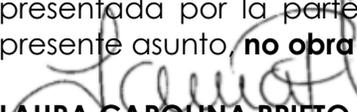


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1040
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra del señor **CARLOS ERNESTO VILLA SOTO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra del señor **CARLOS ERNESTO VILLA SOTO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°.ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el salario que devengue el demandado el señor **CARLOS ERNESTO VILLA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.296.173.en la sociedad **SUPERSISO S.A.S**

3°. ORDÉNASE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **CARLOS ERNESTO VILLA SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.296.173.

4°.ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00820-00

Karol

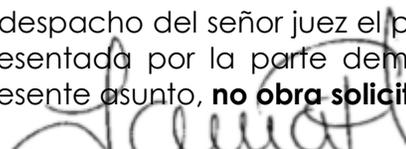
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.124** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1039
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER FIGUEROA REALPE**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER FIGUEROA REALPE**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de octubre de 2020, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

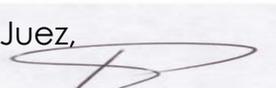
2°.**ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-362295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3°. **ORDÉNASE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **JOHN ALEXANDER FIGUEROA REALPE** identificado con la cedula de ciudadanía No14.836.831.

4°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO Rad.2020-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.124** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 14 de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda que nos correspondió por reparto y ha sido subsanada en término. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION** propuesto por la señora **JULIA ALIDA VEGA GONZALEZ** a través de apoderada judicial contra **GERMAN CASTILLO RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION** propuesto por la señora **JULIA ALIDA VEGA GONZALEZ** a través de apoderada judicial contra **GERMAN CASTILLO RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2°. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3°. ORDENESE el emplazamiento del demandado **GERMAN CASTILLO RUIZ identificado con las cedula de ciudadanía No. 6.077.957 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibidem, haciendo saber que el tramite se realizara de conformidad con las disposiciones del Dcto. 806 de 2020, haciendo la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, esto, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00660-00
Laura

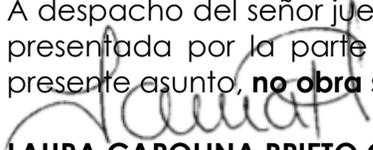
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 124 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1037
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC.**, en contra de las señoras **GINA PAOLA HERRERA POSADA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA Y HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC.**, en contra de las señoras **GINA PAOLA HERRERA POSADA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA Y HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de los aquí demandados **GINA PAOLA HERRERA POSADA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.178.927, **MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.770.389 y **HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No.29.284.904.

3º. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00777-00

Karol

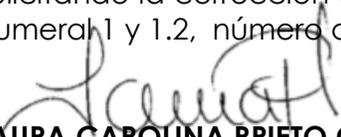
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.124** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí Valle, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección al mandamiento de pago respecto la parte resolutive del numeral 1 y 1.2, número de pagare y tasa de intereses moratorios. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiséis (26) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.849 de fecha 15 de junio de 2021, que libra el mandamiento de pago, respecto el numeral "1 y 1.2" numero de pagare y tasa de intereses moratorios; petición que resulta procedente, toda vez que revisado dicho auto se consignó como título base de la ejecución, el pagare No.605008711, cuando lo correcto es pagare No. 6050087116, así mismo la tasa correspondiente a intereses moratorios 23.06% anual, cuando lo correcto es 23.09% anual, como se encuentra plasmado en el título valor, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *"La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"*.

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio auto No.849 de fecha 15 de junio de 2021 que libra mandamiento de pago, quedando así:

"PAGARE No. 6050087116 "

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el numeral "1.1" a la tasa 23.09% anual como se encuentra plasmado en el título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación...." Lo demás como se encuentra plasmado en el mandamiento de pago.

Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00376-00

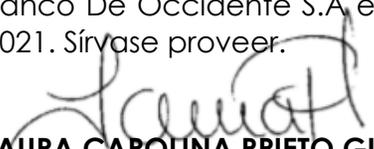
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.124** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco De Occidente S.A en respuesta, al oficio No.780 de fecha 28 de junio de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR CEBALLOS VELASQUEZ**. En contra de la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA**, ha sido allegada respuesta dada por el Banco De Occidente S.A, al oficio No.780 de fecha 28 de junio de 2021. Informando que la señora **MARTHA ISABEL MILLAN TABORDA**, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco De Occidente S.A, al oficio No.780 de fecha 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco De Occidente S.A, al oficio No.780 de fecha 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00441-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico No.124 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de julio de 2021